

cluido, la obra política permanece naturalmente reservada: pero en el momento oportuno será, y es ya, de ello estamos convencidos, objeto de la seria atención que exige la misma magnitud de nuestros sacrificios.

JULES GRENIER.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—C. Ministro de Relaciones y Gobernación.—La Diputación del Estado de Colima no creería cumplir con los deberes que le imponen la gratitud y el alto y honorífico encargo con que fueron distinguidos por sus conciudadanos, si no manifestase al Gobierno de la Unión cuanto agradece, la prudente, justa y legal determinación de colocar al frente de la administración pública de aquel Estado al C. Ramon R. de la Vega. De este modo el gobierno general ha podido zanjar las gravísimas dificultades que presentaba la cuestión de Colima, que tan dilatados y penosos sufrimientos han ocasionado á casi la totalidad de sus habitantes.

Encargada esta diputación, especialmente por sus comitentes para recabar del gobierno general una resolución semejante á la que ya ha sido tomada en este negocio, insiste en que se sostenga esa resolución como el único medio que se presenta, de que aquel Estado goce de las franquicias que le otorga la ley fundamental y se organice del modo y en la forma que establece la Constitución de la República;

La conducta que Colima ha observado invariablemente desde que fué elevada al rango de Estado de la federación mexicana, es una garantía de que bajo la administración de sus hijos, no solo no presentará el triste cuadro de la anarquía y disolución que en estos tiempos ha paralizado su progreso y manchado la noble magestad del pueblo, sino que podrá ayudar como corresponde á la Nación á la grande y generosa empresa en que está actualmente empeñada por sostener su existencia y su honor.

No pulsa el Estado de Colima ningun inconveniente en que el gobierno general nombre jefes militares que organicen sus fuerzas y levanten cuantas crean necesarias en las actuales circunstancias; antes bien protesta sostener á estos jefes y cooperar eficazmente al cumplimiento de las órdenes que recibiere; pues cuanto depende del gobierno de aquel Estado y de sus

habitantes, lo ofrecen al gobierno general por nuestro conducto, pero desean tambien que no se cometa con ellos la injusticia de reputárseles por incapaces de gobernarse por sí mismos para someterlos á la tutela de otro Estado. No hay razones que puedan autorizar semejante cosa, porque tampoco las hay contra la Constitución de la República, ni contra el sistema político que la Nación se ha dado. Las reflexiones que sobre este punto pudiera hacer la Diputación de Colima son tan óbvias y claras que ofenderían la notoria ilustración del eminente estadista á quien tiene la honra de dirigirse, si no las omitiese.

Para concluir, ciudadano ministro, despues de dar por el respetable conducto de vd. las debidas gracias al supremo jefe de la Nación por la resolución acertada que ha tomado en los negocios de aquella localidad, le pedimos con encarecimiento la sostenga en todo evento, pues de lo contrario, aquel Estado que representamos, volvería con pena de sus moradores, á la situación lamentable en que las medidas del gobierno de Jalisco lo colocara y mantuviera largo tiempo. Al regresar á Colima uno de los que suscribimos, tendría mucho placer en manifestar á sus comitentes, la firme resolución que solicitamos del supremo gobierno y con la que recibiremos merced y gracia.

México, 16 de Diciembre de 1862.—Ricardo Palacios.—Ramon J. Gonzalez.

LA CUESTION EXTRANJERA.

EL TRATADO WYKE-ZAMACONA Y EL TRATADO WYKE-DUNLOP-DOBLADO.

Entre los documentos relativos á la cuestión mexicana que últimamente ha pasado el gobierno inglés al Parlamento, y que forman la tercera parte del famoso *Libro azul*, se encuentra el tratado de Puebla, firmado entre el Sr. Doblado por parte de México, y los Sres. Wyke y Dunlop por parte de la Gran Bretaña, y el artículo adicional que despues fué firmado en México.

Al leer estos documentos, no debemos negarlo, hemos experimentado viva satisfacción de que este tratado no fuera ratificado por el gobierno británico, y no creemos necesario por ahora explicar en qué se funda nuestra satisfacción, pues cree-

mos que nuestro sentir ha de ser el de la opinión pública.

Como algunos meses ántes el tratado Wyke-Zamacona fué reprobado por el Congreso, por creerlo la mayoría contrario á la dignidad de la República; como nosotros aprobamos y defendimos ese tratado, y como su reprobación, que fué una derrota parlamentaria para el ministro que lo habia celebrado, produjo una crisis, porque el Sr. Zamacona no participaba de la nueva teoría de que los ministros pueden durar sin el apoyo del Congreso, creemos oportuno publicar á un tiempo los dos tratados, para que juzgue la opinión, absteniéndonos por hoy de todo comentario, aunque más tarde examinaremos todos los documentos relativos á la cuestión extranjera con la mayor imparcialidad.

Hé aquí los dos tratados el uno frente al otro, para que puedan fácilmente ser comparados.

TRATADO WYKE-ZAMACONA.

CONVENCION entre la República de México y Su Majestad Británica, para el arreglo de varias cuestiones pendientes entre los dos gobiernos.

Deseando poner fin á la actual suspensión de relaciones diplomáticas entre el gobierno de México y la legación británica, por un convenio que remueva la causa de esa suspensión, y deje arregladas al mismo tiempo otras cuestiones en que el gobierno de la República y el de S. M. B. están mutuamente interesados, han resuelto concluir un tratado con ese objeto, y nombrado como sus plenipotenciarios, á saber: El Presidente de la República, al Lic. D. Manuel María de Zamacona, Ministro de Relaciones Exteriores de la República; y S. M. la reina del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, á Sir Charles Lennox Wyke, caballero comendador de la muy honorable orden del Baño, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. B. en México.

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Lo que se debe aún á súbditos ingleses

por el dinero tomado de una conducta en Laguna Seca, así como los 660,000 pesos extraídos por fuerza de la legación británica en Noviembre último, serán devueltos á sus legítimos dueños con una asignación hecha con ese objeto por el gobierno de México, correspondiente al 10 por ciento de los derechos de importación, y que será tomado de la parte designada con el nombre de *mejoras materiales*.

ARTÍCULO II.

La cuota del interés correspondiente al tiempo transcurrido desde que se tomó el dinero, y que por lo que hace á ambas sumas, se pagará del mismo fondo, será como sigue: 6 por ciento sobre los 660,000 pesos, y 12 por ciento anual sobre el costo de lo que se debe á súbditos ingleses por la conducta tomada en Laguna Seca.

ARTÍCULO III.

Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos ántes de ahora entre las dos altas partes contratantes, subsisten íntegramente en vigor por ambas partes en todo lo que afecten los intereses mexicanos é ingleses; y los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850 y de 23 de Enero de 1857, subsisten tambien en plena fuerza y vigor en todo lo respectivo á los tenedores de bonos en Londres.

ARTÍCULO IV.

Las cantidades pertenecientes á los tenedores de bonos en Londres, y á los interesados en la convención inglesa que existían en las aduanas, á la vez en que se suspendieron todos los pagos por la ley de 17 de Julio último, les serán pagadas, así como el 6 por ciento de interés, con el mismo fondo asignado para las reclamaciones relativas al dinero tomado en la legación y en Laguna Seca, despues de que estas reclamaciones hayan sido cubiertas.

ARTÍCULO V.

Nada de lo contenido en esta convención altera las estipulaciones, pactos y convenciones, en cuya virtud los efectos importados en buques franceses, están exentos de contribuir á las asignaciones

británicas, hasta que la convencion francesa, los atrasos y los otros reclamos á que se refiere el convenio con el almirante Penaud, estén completamente pagados, en cuyo caso la asignacion de la convencion inglesa se aumentará, como está pactado, en un 2 por ciento adicional.

ARTÍCULO VI.

Los agentes consulares ingleses y los agentes de los tenedores de bonos en los diferentes puertos de la República, podrán exigir la manifestacion de todos los libros y papeles de las aduanas que se refieran á los intereses de sus comitentes, así como manifiestos y conocimientos de los buques y todos los otros documentos que, con el objeto arriba indicado, crean necesario examinar. Cada mes se entregará, en cada una de las aduanas, al cónsul inglés residente en el puerto, una noticia de los derechos pagados y de la liquidacion de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos en Londres, y á los interesados en la convencion; y en los lugares donde no haya cónsul inglés, esas noticias se darán á los agentes, si los hubiere, de los respectivos fondos.

ARTÍCULO VII.

Para asegurar con toda certidumbre el cumplimiento de las condiciones contenidas en los anteriores artículos, las asignaciones hechas á los acreedores ingleses, serán representadas de hoy en adelante por certificados que se expedirán por el Ministerio de Hacienda, conforme al reglamento que formará el mismo Ministerio, y á ningun importador se permitirá en lo futuro pagar los derechos de su cargamento, sin pagar al mismo tiempo las dichas asignaciones, que no se satisfarán en dinero ni en ninguna otra forma que no sean los dichos certificados, bajo pena de segunda paga en doble cantidad, una mitad en certificados y la otra en dinero; aplicándose ésta última al denunciante del fraude. El Ministerio de Hacienda entregará una cantidad suficiente de los dichos certificados á los representantes en México de las dos clases de tenedores de bonos ingleses, quienes estarán obligados á tener la cantidad necesaria de certificados, así en esta ciudad como en los puertos, para que los importadores puedan conseguirlos con la facilidad conveniente.

Para mayor seguridad, estos certificados se firmarán por los representantes de bonos mencionados arriba, así como por los expresados agentes, y despues de la liquidacion serán remitidos por los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas directamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que el gobierno pueda tomar nota de ellos, y formar la cuenta corriente de las respectivas deudas.

ARTICULO VIII.

La asignacion del 10 p^o de los derechos á que se refiere el artículo 1^o para los objes arriba mencionados, comenzará desde la fecha en que se firme esta convencion, y las otras asignaciones correspondientes á la deuda contraida en Londres y á la convencion inglesa, y garantizadas por el artículo 3^o comenzarán el 1^o de enero de 1862.

ARTICULO IX.

Se entiende que el gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor á acreedor, por lo que respecta á las cantidades que haya pagado al fin de cada mes, á los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que la liquidacion de las sumas pagadas y recibidas, se practique debidamente, y se firme por los administradores de las aduanas y los agentes de los puertos.

ARTICULO X.

Al arreglar con los otros acreedores extranjeros de la República, las dificultades á que ha dado lugar la ley de 17 de Julio último, no se les concederá ninguna ventaja en lo relativo al tiempo en que deben ponerse en corriente las asignaciones, y á la inspeccion que puedan tener en las aduanas marítimas, que no se entienda concedida por el mismo hecho á los acreedores ingleses.

ARTICULO XI.

La presente convencion será ratificada por el Congreso de la República de México y por S. M. B., y las ratificaciones se canjearán en Londres lo más pronto posible, dentro del término de seis meses.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, y puesto sus respectivos sellos.

Fecha en México, el dia 21 de Noviembre del año del Señor, mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.) (Firmado.)—*Manuel M. de Zamcona.*

(L. S.) (Firmado.)—*C. Lennox Wyke.*

TRATADO WYKE-DUNLOP-DOBLADO.

CONVENCION entre S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República de México, para el final arreglo de las cuestiones, reclamos y diferencias que han dado lugar á la suspension de las reclamaciones diplomáticas entre los dos gobiernos, firmada en Puebla el 28 de Abril de 1862.

Estando pendientes y por arreglar ciertas reclamaciones contra el gobierno de México, hechas por algunas compañías, casas de comercio, é individuos, súbditos de S. M. B., y juzgando S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, y el Presidente de la República de México, que un pronto y equitativo arreglo de esas reclamaciones, contribuirá á renovar los amistosos sentimientos que hubieran debido existir siempre entre los dos países, han resuelto entrar en arreglos para ese fin, por medio de una convencion, y nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Charles Lennox Wyke, caballero Comendador de la muy honorable orden del Baño, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. en México, y al caballero Hugh Dunlop, compañero de la muy honorable orden del Baño, comodoro de primera clase, y comandante de la fuerza expedicionaria inglesa;

Y el Presidente de la República de México, á S. E. el general D. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones exteriores.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que las reclamaciones de las menciona-

das compañías, casas de comercio é individuos, súbditos de S. M., que no están aun arregladas, así como las reclamaciones que puedan presentarse dentro del plazo fijado en el art. III de esta convencion, se remitirán para probar su validez y arreglar su modo de pago á una comision nombrada del modo siguiente, á saber:

Un comisionado se nombrará por el enviado extraordinario de S. M. en la República, y el otro por el Presidente de México.

En caso de muerte; ausencia ó incapacidad de cualquiera de los comisionados, ó en el evento de que cualquiera de ellos deje ó cese de funcionar como tal, el ministro de S. M. ó el Presidente de México, en su caso nombrará otra persona que funcione como comisionado en lugar del nombrado originalmente.

Los comisionados nombrados así, se reunirán en México lo más pronto posible, despues de su nombramiento, y ántes de cualquier otro acto, suscribirán una protesta solemne de examinar y decidir imparcial y cuidadosamente, conforme á su leal saber y entender, así como á la justicia y á la equidad, las reclamaciones que se les presenten, registrándose esa protesta en las actas de sus procedimientos.

Tras esto, y ántes de proceder á ningun otro acto, los comisionados nombrarán una tercera persona que funcione como tercero en discordia ó árbitro en el caso de que ellos difieran de opinion. Si no pueden ponerse de acuerdo con relacion al tercero, cada cual nombrará una persona, y en cada caso en que los comisionados difieran de opinion sobre la decision que deban dar, determinará la suerte quién de las dos personas nombradas será el árbitro ó tercero en discordia en aquel caso especial.

La persona ó personas escogidas así para tercero en discordia ó árbitro, ántes de funcionar en ningun caso, harán una protesta solemne en la misma forma de la que hayan hecho los comisionados, y esa protesta se consignará en las actas de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de esa persona ó personas, ó en el de que dejen, se aparten ó cesen de funcionar, como arbitradores ó terceros en discordia, se nombrará otra persona en la forma arriba indicada, para funcionar con aquellos caracteres en lugar de la nombrada originalmente, haciendo la misma protesta de que arriba se habla.

ARTICULO II.

Una vez nombrado el tercero en discordia, los comisionados procederán á examinar y decidir las reclamaciones que se les presenten, conforme á esta convencion, y á fijar separadamente la suma que por cada reclamacion se deba.

En los casos en que acuerden conceder alguna indemnizacion, determinarán la cantidad que deba pagarse por los daños consiguientes á la muerte, heridas, robos ó destruccion de propiedades.

En los casos en que no se convengan, se someterán los puntos de disidencia al tercero en discordia, quien podrá oír á los comisionados, y cuya decision será definitiva.

ARTICULO III.

Se presentará á los comisionados en el primer dia de su reunion una lista completa de las reclamaciones, con excepcion de las que no se hayan recibido por la interrupcion de las comunicaciones postales en el interior de la República, y en tales casos, los mismos comisionados fijarán un plazo prudente para recibirlas.

Los repetidos comisionados tendrán obligacion de examinar y decidir todo reclamo dentro de diez y ocho meses contados desde la primera reunion.

Toca á los comisionados colectivamente, ó al tercero en discordia cuando difieran, decidir en cada caso si la reclamacion ha sido ó no hecha, presentada ó sometida á ellos debidamente, ya sea en su totalidad ó hasta cierto punto segun el verdadero espíritu y sentido de esta convencion.

ARTICULO IV.

Los comisionados expedirán certificaciones de las sumas que deban pagarse en virtud de su decision á los reclamantes, y el importe de estas sumas, se pagará por el gobierno de S. M. conforme al orden de prioridad que se asigne á cada reclamo, con dos millones de pesos que se pondrán á su disposicion en órdenes sobre el tesoro de los Estados Unidos de América.

Los reclamos que no se cubran con la dicha suma de dos millones de pesos, se pagarán despues por el gobierno de México, con el dinero que reciba del empréstito americano, en dos plazos de ocho y diez y seis meses, contados desde la fecha

en que se expida la respectiva certificacion.

Si el empréstito americano quedase sin efecto, los mismos bienes que se han asignado á los Estados Unidos por el tratado concluido últimamente, entre su gobierno y el de México, se realizarán para el pago de las reclamaciones inglesas, y esta realizacion ó venta se encomendará á una comision nombrada por el gobierno de México.

ARTICULO V.

La comision de que se habla ántes, formará un registro exacto de sus procedimientos, podrá nombrar un secretario que le auxilie en sus trabajos, y la manera de cubrir sus gastos se convendrá despues por las altas partes contratantes.

ARTICULO VI.

Las resoluciones de esta comision serán definitivas en cuanto á las reclamaciones que se les someten, y su fallo libtará á México de todos los reclamos contra la República que se mencionan en el preámbulo de esta convencion.

ARTICULO VII.

La reclamacion de Manning y Mackintosh, está sometida desde algun tiempo á una persona nombrada por el gobierno de México, para examinarla conforme á un convenio celebrado en Marzo de 58, con el encargado de negocios de S. M.; pero por las numerosas dificultades con que esa persona ha tropezado, no se ha podido llegar en esta cuestion á un resultado satisfactorio.

Ahora, pues, se estipula que el gobierno de México emplee sin más demora, los medios necesarios para el exámen de la expresada reclamacion, ó que consienta en que sea sometida para su final arreglo, á la comision mixta de que se habla ántes.

ARTICULO VIII.

Como muchas de las reclamaciones á que se alude aquí, proceden de actos de violencia, á veces contra la vida, y á veces contra los bienes de súbditos británicos, el gobierno de México se compromete á em-

plear en lo futuro todos los medios que estén á su alcance, para reprimir tales excesos y á prestar la más eficaz proteccion á los súbditos de un gobierno, con el cual México tiene interés y deseo de conservar las más íntimas relaciones de amistad y buena voluntad.

ARTICULO IX.

Los seiscientos sesenta mil pesos tomados de la calle de Capuchinas, así como el resto que se debe á súbditos británicos por la conducta ocupada en Laguna Seca, se pagarán á sus legítimos dueños de los dos millones de pesos mencionados en el artículo 4º.

El interés, computado desde el tiempo en que se tomó el dinero, se pagará tambien de los dos millones de pesos con respecto á ambas sumas, y en la proporecion siguiente: 6 p^o anual sobre los seiscientos sesenta mil pesos, y 12 p^o anual sobre el resto que se debe á súbditos ingleses, por la conducta tomada en Laguna Seca.

ARTICULO X.

Todos los tratados, convenciones y convenios concluidos ántes de ahora entre las dos altas partes contratantes, siguen siendo obligatorios en la totalidad para ambas partes en todo lo que afectan intereses ingleses y mexicanos; y los supremos decretos de 14 de Octubre de 1850 y de 23 de Enero de 1857, quedan tambien en plena fuerza y vigor en todo lo que concierne á los tenedores de bonos en Lóndres.

ARTICULO XI.

Las cantidades que se deben á los tenedores de bonos de la deuda de Lóndres y de la convencion inglesa, y que existian en las aduanas al suspenderse los pagos por la ley de 17 de Julio último, se pagarán á los dueños con un interés de 6 p^o mediante una orden por suma igual contra el tesoro de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XII.

Los agentes consulares ingleses en los diferentes puertos de la República, y las personas á quienes nombre el ministro de

S. M. para los puertos en que no haya agente consular, tendrán libre acceso á los libros y papeles de las aduanas en lo relativo á los intereses de sus comitentes, así como á los manifiestos y conocimientos de los buques y á todos los otros documentos que con el objeto arriba expresado crean necesario examinar.

Cada mes se entregará en cada una de las aduanas al cónsul inglés residente en el puerto, ó á la persona designada por el ministro de S. M., una noticia de los derechos causados y de la liquidacion de las asignaciones correspondientes á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y de la convencion.

ARTICULO XIII.

Para asegurar en certeza el cumplimiento de las condiciones contenidas en el anterior artículo, el gobierno mexicano expedirá bonos por una suma igual á la que tenga que pagar á los acreedores ingleses, y estos bonos se entregarán al cónsul de S. M. en México.

Con estos bonos se pagará en las aduanas la parte de derechos asignados á los acreedores ingleses.

Ningun importador puede eximirse de hacer el pago en los expresados bonos, y las partes interesadas en ellos, tendrán cuidado de que todos se las pueden procurar.

ARTICULO XIV.

Se entiende que el gobierno mexicano quedará libre de toda responsabilidad de deudor á acreedor, por lo relativo á las sumas que haya pagado al fin de cada mes á los agentes de los respectivos tenedores de bonos, luego que se haya firmado por los empleados de las aduanas y los agentes en los puertos, la liquidacion de las sumas pagadas y recibidas.

ARTICULO XV.

Al arreglar con los otros acreedores extranjeros de la República sus varios reclamos, no se les concederá ventaja alguna que no se entienda igualmente concedida á los acreedores ingleses.

ARTICULO XVI.

Las órdenes contra el tesoro de los Es-

tados Unidos, á que se refieren los artículos IV y IX se expedirán de tal modo que los acreedores ingleses reciban una cuarta parte de lo que el gobierno de México debe recibir de los Estados Unidos, en cada plazo, conforme á las estipulaciones del tratado concluido entre los dos gobiernos, y esto se observará hasta que las reclamaciones, materia de esta convencion, estén completamente pagadas.

ARTICULO XVII.

La presente convencion será ratificada por S. M. B. y por el presidente de México, y las ratificaciones se cambiarán en la ciudad de México lo más pronto posible, dentro del plazo de seis meses.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado la presente y puesto los sellos respectivos.

En Puebla, á 28 de Setiembre del año del Señor de 1862.—*Charles Lennox Wyke.*—*Hugh Dunlop.*—*Manuel Doblado.*

Artículo adicional del tratado concluido entre la Gran Bretaña y México el 28 de Abril de 1862.

Como la experiencia ha probado que el gobierno de la Union, por circunstancias fuera de su alcance y por la continuacion de la guerra civil, no puede á veces hacer efectiva su autoridad en los puertos de la República distantes de la capital, las dos altas partes contratantes, deseando remediar este mal en lo futuro, y dar á los súbditos británicos una garantía real en cuanto al cumplimiento de las estipulaciones del tratado de 21 Abril último, han convenido en que al dicho tratado se añada el siguiente

ARTICULO ADICIONAL.

Siempre que cualquiera de los empleados de las aduanas marítimas detenga ó haga que se detenga el pago de los caudales debidos á los súbditos ingleses, segun las convenciones existentes, el ministro de S. M. B. podrá, dando la debida noticia al gobierno de México, emplear la fuerza armada de su nacion en mútuo interés de ambos países, á fin de ocupar el puerto ó puertos en que tenga lugar tal violacion de los compromisos internacionales, y pro-

longar la ocupacion hasta que, á juicio de los dos gobiernos, los referidos funcionarios hayan vuelto al órden y los súbditos de S. M. hayan sido satisfechos.

La anterior concesion solo estará en vigor hasta que la paz se restablezca en la República, sobre una base firme y duradera, y entónces cesará, á menos que por razones de mútua conveniencia, las dos naciones convengan en que se prolongue.

Este artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si estuviese inserto palabra por palabra en el referido tratado de 28 de Abril último. Será ratificado y las ratificaciones se capjearán al mismo tiempo.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios firman el presente y ponen en él sus respectivos sellos.

En la ciudad de México, á 12 de Mayo de 1862.—*G. Lennox Wyke.*—*Hugh Dunlop.*—*Manuel Doblado.*

OBSERVACIONES

DE LOS

FABRICANTES Y AGRICULTORES

DE MEXICO Y PUEBLA,

A LOS

Proyectos presentados al Supremo Gobierno.

Sobre reformas
á las ordenanzas generales de aduanas
Marítimas y Fronterizas.

Mas de tres meses ha que publicó la prensa un dictámen que dieron al Supremo Gobierno seis comerciantes extranjeros, sobre reformas á la ordenanza de aduanas Marítimas y Fronterizas; así como dos votos particulares sobre el mismo asunto, de los Sres. D. Ramon Olarte y D. Juan N. Rábago. Poco se ha escrito desde entónces con relacion á tan importante materia, y como ella ocupará probablemente en estos dias la atencion del Congreso, no será inoportuno hacer algunas observaciones que creemos dignas de tenerse presentes, siquiera no sean mas que la repetición de las que se han expuesto siempre que las rentas públicas y la produccion nacional han estado en peligro con pretexto de reformas arancelarias.

Es una desgracia que esas observaciones fundadas en la razon mas incontestable, en la evidencia de los hechos y en el ejemplo de países que mejor saben gobernarse, ha-

yan sido desatendidas entre nosotros para dar preferencia á ciertas teorías deslumbradoras de comercio libre, que si no como falsas, se han tenido al ménos como peligrosas aun por las mismas naciones en que por primera vez se produjeran. De esta desgracia se han seguido funestas consecuencias, porque así hemos visto desfallecer á nuestra industria, levantadas las prohibiciones á cuya sombra crecía; así han menguado los ingresos del tesoro público, disminuida la tarifa sobre el comercio de importacion. Tal vez nuestros continuos trastornos, la incertidumbre en que vivimos respecto de estadística industrial y aun financiera, tal vez tambien halagadoras ilusiones, hicieron confundir la causa de la libertad política con la de las franquicias del comercio extranjero, sin tener en cuenta las necesidades nacionales ni el derecho que nuestro pueblo tiene como cualquier otro, de procurar sus adelantos por medio del desarrollo de sus fuerzas productivas.

Pero ya que las causas indicadas ú otras cualesquiera hayan bastado á producir errores que nunca serán bien lamentados, ahora que se palpan sus tristes consecuencias, no seria cuerdo persistir en ellos, sino que estamos en el caso del viajero extraviado, que vuelve atrás para buscar el punto en que perdiera el camino. Este aparente retroceso es en realidad un adelanto, y es la regla de conducta que se observa siempre por todos los que escuchan los consejos de la prudencia.

La más amplia libertad concedida á los pueblos, no excluye las restricciones que son indispensables para observar el órden social; porque si la libertad otorga derechos, tambien supone deberes, y es preciso que se encuentren los unos, allí donde existen los otros. La aplicacion práctica de este axioma, limita la libertad del individuo en beneficio de intereses comunes, y como entre ellos se cuentan los de las rentas que todo gobierno necesita, así como el fomento de aquellos ramos de riqueza de que resulta la de las naciones, no puede disputarse la justicia de la legislación de aduanas. Ella no es otra cosa que una restricción al interés individual en favor del tesoro público y de la produccion. Formarse rentas para atender á los altos fines del gobierno; impedir que el trabajo extraño dañe al propio, es un derecho de todos los países. Si el nuestro, pues, abre sus puertas al comercio extranjero, éste deberá retribuirle con una renta, y nunca podrá pretender que prescin-

da de aquellas medidas que pongan á los ramos de su produccion fuera del alcance de una temible concurrencia.

Nada hay en estos principios de hostil al comercio extranjero: ellos son la expresion de un derecho fundado en poderosas razones de justicia y de conveniencia universal, y por tanto reconocido y ejercitado por todas las naciones, aun por aquellas que marchan al frente de las ideas de progreso y libertad. «La experiencia ha demostrado uniformemente (decía el Presidente de los Estados Unidos al Congreso en su mensaje de 2 de Diciembre de 1850) la sabiduría y política que hay en sacar por medio de derechos sobre importacion de efectos una gran parte de la renta con que se sostiene el gobierno. La facultad de imponerlos es incontestable y su principal objeto es llenar el tesoro. Mas si al verificarlo puede tambien lograrse fomentar la industria de nuestros conciudadanos, es deber nuestro usar de esta ventaja.»

Siguiendo nosotros estas doctrinas, no podemos estar de acuerdo con los comerciantes extranjeros, que consultan la absoluta libertad de introduccion á la República de toda clase de productos, ya sean naturales, agrícolas ó fabriles, y una baja considerable á las cuotas del arancel vigente. No vemos en los fundamentos de este dictámen mas que la repetición de ideas tiempo ha vencidas en el terreno de la discusion y de la experiencia; pero encontramos, sí, una cosa cierta, y es el anuncio de la oposicion de nuestras clases productivas. «No creemos, dicen los mencionados comerciantes, haya oposicion á las ideas que hemos emitido, á no ser de las clases agrícola y fabril del país.» Acertados anduvieron en esta creencia, porque no es de esperarse que intereses legítimos y de alta importancia, estén jamás conformes con que se les desprecie y sacrifique.

Nosotros que amamos la justicia y que no quisiéramos ver en nuestra patria el engrandecimiento de una clase con perjuicio de las otras, vamos á decir algo en defensa de aquellos intereses amenazados y expuestos á perderse, si nuestros gobernantes se dejaren seducir por un celo excesivo en favor de la libertad del comercio.

Las ideas en que se han apoyado los comerciantes extranjeros, ó parten de supuestos falsos que dan lugar á falsas inducciones, ó de hechos ciertos á la verdad pero juzgados equivocadamente. Les ha